



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Correos electrónicos, Direcciones, Jefaturas de departamento, dirección electrónica, indicaciones



Solicitud

Los correos electrónicos de las personas titulares de las Direcciones y Jefaturas de Departamento de diciembre de 2021 a la fecha.



Respuesta

Se remitieron tres direcciones electrónicas de consulta de la información solicitada, así como las indicaciones precisas para acceder a ella.



Inconformidad con la Respuesta

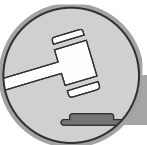
Entrega de información incompleta



Estudio del Caso

Al acceder a las 3 direcciones electrónicas remitidas y seguir las indicaciones precisadas en la respuesta es posible advertir en todas ellas el directorio con nombre, cargo y correos electrónicos de todas las personas titulares de las Direcciones, Direcciones Ejecutivas, Direcciones Generales y Jefaturas de Departamento que conforman al *sujeto obligado*.

Razones por la cuales, contrario a lo manifestado por la recurrente, toda vez que las ligas electrónicas remitidas si arrojan directamente la información requerida, aun y cuando no se hubieran adjuntado archivos anexos a la repuesta inicial, suficiente para considerar que la solicitud fue atendida debidamente. Máxime que, el *sujeto obligado* también detalló las instrucciones precisas para ingresar a la información través de cada una las ligas remitidas, cumpliendo los extremos del citado criterio de interpretación 04/21.



Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta remitida



Efectos de la Resolución

Se **CONFIRMA** la respuesta remitida

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2302/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090164122000712**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	5
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	6
QUINTO. Orden y cumplimiento.	12
R E S U E L V E	12

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El ocho de abril de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090164122000712** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Estrados del organismo garante*”, en la que requirió esencialmente:

“... los correos electrónicos de los Directores y Jefes de Departamento, de diciembre de 2021 a la fecha.” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veintisiete de abril, por medio de la *plataforma* remitió el oficio MX09.TSJCDCMX.1.7DUT.13C.3 de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* por medio del cual informó esencialmente:

“... la información es consultable en la siguiente liga electrónica.

- 1.- <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/art-121/>
- 2.- *Seleccionar la Fracción VIII, misma que remite al Directorio Institucional.*

No obstante lo anterior, los correos electrónicos del personal de su interés, son consultables en el portal de Transparencia del Poder Judicial de la Ciudad de México, para su pronta referencia se adjunta la siguiente liga electrónica, así como las siguientes imágenes para su referencia.

1. <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/>
3. <http://directorio.poderjudicialcdmx.gob.mx/>

Por otra parte, atendiendo al formato elegido para recibir la información solicitada en copia certificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, se comunica el cambio de modalidad en la entrega de información, toda vez que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud que el formato en que se contiene la información requerida es el ELECTRÓNICO...

De lo anteriormente transcrito se desprende que, en principio, Usted puede elegir la modalidad en que desea la información, siempre y cuando ello no implique procesamiento de la misma, ni que se presente conforme al interés particular del solicitante.

... hago de su conocimiento que los links o ligas electrónicas, se proporcionan bajo el CRITERIO 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia ...”

1.3 Recurso de revisión. El dos de mayo, por medio de la *plataforma* el recurso de revisión mediante el cual, la *recurrente* se inconformó por considerar que la respuesta no se encontraba completa.

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo dos de mayo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2302/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de seis de mayo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintitrés de mayo por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió el oficio P/DUT/3697/2022 de la Unidad de Transparencia con el que reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida.

2.4 Ampliación y cierre de instrucción. El diecisiete de junio, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión y toda vez que no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3 y P/DUT/3697/2022 de la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió los correos electrónicos de las personas titulares de las Direcciones y Jefaturas de Departamento de diciembre de 2021 a la fecha.

Por su parte, el *sujeto obligado* al emitir su respuesta remitió tres direcciones electrónicas de consulta de la información solicitada, así como las indicaciones precisas para acceder a ella.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó por considerar de manera genérica que la información entregada estaba incompleta.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Asimismo, de acuerdo con el criterio de interpretación 04/21 aprobado por el Pleno de este *Instituto*³ en caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el *sujeto obligado* proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.

Lo anterior resulta relevante debido a que, al acceder a las 3 direcciones electrónicas remitidas y seguir las indicaciones precisadas en la respuesta es posible advertir en todas ellas el directorio con nombre, cargo y correos electrónicos de todas las personas titulares de las Direcciones, Direcciones Ejecutivas, Direcciones Generales y Jefaturas de Departamento que conforman al *sujeto obligado*:

Imagen representativa
<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/art-121/>



ARTÍCULO 121

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

³ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>



Imagen representativa
<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/>



Imagen representativa
<http://directorio.poderjudicialcdmx.gob.mx/>



The screenshot shows a web interface for the 'DIRECTORIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO'. It features a search bar at the top right and a main table of officials. On the left side of the table, there is a filter section titled 'FILTRA POR ÁREAS DE ADSCRIPCIÓN' with a dropdown menu. On the right side, there is a search section titled 'REALIZA BÚSQUEDAS POR PALABRAS CLAVE'. The table contains columns for 'Nombre', 'Área', 'Cargo', 'Fecha de actualización', and 'Tipo de institución'. Navigation arrows (up, down, left, right) are overlaid on the table to indicate how to navigate through the records. A central text overlay reads: 'UTILIZA LAS BARRAS DE DESPLAZAMIENTO PARA RECORRER LOS REGISTROS'. At the bottom right, there is a button labeled 'Iniciar Consulta'. A footer note says 'COMENTARIOS Y SUGERENCIAS: directorio.dep@tsjcdmx.gob.mx'.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la *recurrente*, toda vez que las ligas electrónicas remitidas si arrojan directamente la información requerida, aun y cuando no se hubieran adjuntado archivos anexos a la repuesta inicial, suficiente para considerar que la *solicitud* fue atendida debidamente. Máxime que, el *sujeto obligado* también detalló las instrucciones precisas para ingresar a la información través de cada una las ligas remitidas, cumpliendo los extremos del citado criterio de interpretación 04/21.

Ello, tomando en consideración que las documentales que integran la respuesta, al ser públicas tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, pues se trata de documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

Razones por la cuales la respuesta se estima como debidamente fundada y motivada, sin que se advierta que la misma se encuentra incompleta o se cuente con mayores precisiones por parte de la recurrente al respecto, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la

respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**